

Radicado: **05-000-31-20-002-2020-00030-00**
Afectados: **Guillermo de Jesús Gaviria Zapata y otros**
Tramite: **Demanda extinción de dominio**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA**

Medellín, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	05-000-31-20-002-2020-00030-00
Radicado Fiscalía	110016099068201701978 Fiscalía 21 E.D.
Proceso	Extinción de dominio
Asunto	Rechazo demanda
Afectados	Guillermo de Jesús Gaviria Zapata y otros
Auto Interlocutorio No.	039-2020

1. ASUNTO

Habiendo clausurado el termino otorgado a la Fiscalía, para que procediera a la subsanación de la demanda, según lo expuesto en decisión del despacho del veinticuatro (24) de noviembre del presente año (2020), y fenecido el término de los cinco (05) días que se le otorgaron para tal fin, se procede a pronunciarse al respecto de acuerdo a las siguientes:

2. CONSIDERACIONES PROCESALES

Por acta individual de reparto fechada 10 de noviembre de 2020, correspondió por reparto a este Despacho la causa anunciada en la referencia.

Como ya se dijo por auto del 24 de noviembre del corriente año, se declaró inadmisibile la demanda presentada y se concedió un término de cinco (05) días

Radicado: 05-000-31-20-002-2020-00030-00

Afectados: Guillermo de Jesús Gaviria Zapata y otros

Tramite: Demanda extinción de dominio

a la Fiscalía, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de aquella decisión, para que la representante de la Fiscalía subsanará los requisitos que no fueron satisfechos en la demanda presentada, los cuales fueron plasmados en la citada decisión, so pena de rechazo, conforme a los argumentos contenidos en la providencia. El término de subsanación venció guardando silencio.

Los autos están a despacho previa constancia secretarial en la que se indica que no se subsano conforme a lo exigido.

Es imperioso determinar por parte de este operador judicial para dar continuidad o marcha a la actuación procesal, el avóquese de la causa o el rechazo de la misma como sanción procesal.

Así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse brevemente en los siguientes términos:

3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 26¹ del Código de Extinción de Dominio prevé que la acción de extinción de dominio se sujetara exclusivamente a la Constitución y a las disposiciones de su misma ley que lo gobierna (Ley 1708 de 2014); y que en los eventos no previstos en ésta, se atenderán las siguientes reglas de integración.

1. En la fase inicial², **el procedimiento**, medidas cautelares, control de legalidad, régimen probatorio y facultades correccionales de los funcionarios

¹ Remisión

² Modificado por el artículo 4 de la Ley 1849 de 2017

judiciales, se atenderán las reglas previstas en el **Código de Procedimiento Penal contenido en la Ley 600 de 2000.**

2. En la fase inicial³, las técnicas de indagación e investigación y los actos especiales de investigación como la interceptación de comunicaciones, los allanamientos y registros, la búsqueda selectiva en base de datos, las entregas vigiladas, la vigilancia y seguimiento de personas, la vigilancia de cosas, la recuperación de información dejada al navegar por internet y las operaciones encubiertas se aplicaran los procedimientos previstos en la Ley 906 de 2004, ~~excepto en lo relativo a los controles judiciales por parte del juez de garantías o de la Dirección Nacional de Fiscalías⁴~~, así como todo aquello que no sea compatible con el procedimiento previsto en este Código.

3. En cuanto a las actividades ilícitas sobre las cuales versan las causales, se observarán las normas del Código Penal y de las disposiciones complementarias.

4. En los aspectos relativos a la regulación de los derechos de las personas, bienes, obligaciones y contratos civiles, con lo previsto en el Código Civil.

5. En lo relativo a los bienes, obligaciones y contratos mercantiles, con lo previsto en el Código de Comercio y las disposiciones complementarias.

El **Código de Procedimiento Penal contenido en la Ley 600 de 2000.** En su artículo 23⁵, estatuye que en aquellas materias que no se hallen expresamente reguladas en este Código **son aplicables las disposiciones del Código de**

³ Modificado por el artículo 4 de la Ley 1849 de 2017

⁴El texto subrayado y tachado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-516 de 2015

⁵ Remisión

Procedimiento Civil y de otros ordenamientos procesales, siempre que no opongan a la naturaleza del proceso penal.

Como es de público conocimiento el Código de Procedimiento Civil expiro, y en su lugar se encuentra vigente el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y este estatuye en su artículo 1⁶, que **este código regula la actividad procesal** en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios **y además se aplica a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad**⁷ y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, **en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.**

El artículo 90⁸ del estatuto procesal vigente, advierte que el juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de Ley, y la rechazará cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla.

Y mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no sea acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actué por conducto de su representante.

⁶ Objeto

⁷ Para nuestro caso de la Extinción de Dominio

⁸ Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda

Radicado: **05-000-31-20-002-2020-00030-00**

Afectados: **Guillermo de Jesús Gaviria Zapata y otros**

Tramite: **Demanda extinción de dominio**

5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (05) días, **so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.**

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión.

La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

4. DEL ASUNTO EN PARTICULAR

El hecho de que el actor en esta causa, la delegada de la Fiscalía 21 E.D., haya guardado silencio y no se haya pronunciado dentro del término concedido respecto de todas las falencias sistemáticas ordenadas en la providencia del 24 de noviembre del presente año, torna imposible continuar con la actuación y realizar un estudio sobre el avóquese o no de su solicitud de demanda y además en ésta jurisdicción de extinción de dominio, por tratarse de una justicia rogada, el juez no puede entrar a suplir las deficiencias de los escritos que presente la Fiscalía como titular de la acción de extinción de dominio, pues estaría sustituyendo al actor, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la Ley, toda vez que es un deber legal que la Ley exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar.

Radicado: **05-000-31-20-002-2020-00030-00**

Afectados: **Guillermo de Jesús Gaviria Zapata y otros**

Tramite: **Demanda extinción de dominio**

De conformidad con lo anterior, como quiera que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término establecido para ello, procederá el despacho a rechazar la demanda de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G. del P., salvando sí que dada la intemporalidad de la acción⁹, podrá nuevamente presentarla ante este Despacho de manera directa, toda vez que ya por reparto ha correspondido la causa en conocimiento previo, si a bien lo estima, claro está corrigiendo lo reseñado y enviando de manera digital el expediente de conformidad con los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, dada la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

Además, las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes que vincula el presente sumario, quedarán incólumes, toda vez que las mismas a la fecha se tornan pertinentes, conducentes, necesarias, razonables y proporcionales para el cumplimiento de sus fines.

En firme esta decisión, por la secretaría del Juzgado hágase devolución inmediata de cuadernos tanto originales como copias y anexos de esta causa a la Fiscalía sin necesidad de desglose, previa las notas en el sistema de gestión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO presentada por la Fiscalía 21 E.D., como fundamento para la

⁹ Artículo 21. La acción de extinción de dominio es imprescriptible.

Radicado: **05-000-31-20-002-2020-00030-00**
Afectados: **Guillermo de Jesús Gaviria Zapata y otros**
Tramite: **Demanda extinción de dominio**

iniciación del juicio de extinción de dominio, como sanción procesal, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Una vez en firme esta decisión, devolver de manera inmediata la demanda de extinción de dominio aquí referenciada, junto con los demás cuadernos tanto originales como copias y anexos de esta causa a la Fiscalía de origen sin necesidad de desglose, previa las notas en el sistema de gestión.

TERCERO: Una vez subsanada la demanda aquí referenciada, en los temas puntualizados, preséntese la misma a éste despacho de manera directa, toda vez que ya por reparto ha correspondido la causa en conocimiento previo. Además, deberá la Fiscal delegada enviar el expediente de manera digital de conformidad con los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, dada la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de REPOSICIÓN y APELACIÓN, de conformidad con el inciso 1° del artículo 63 y 65 del Código de Extinción de Dominio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

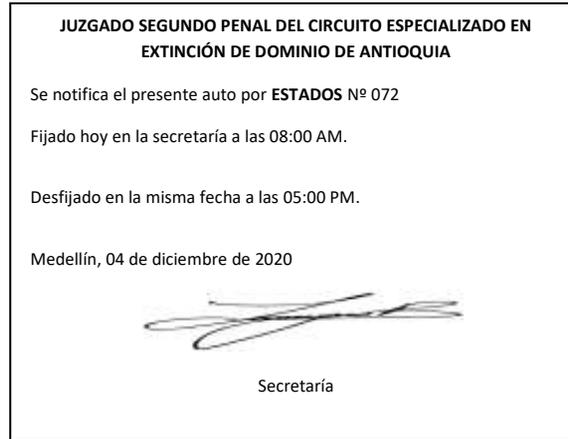
JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ

JUEZ

Radicado: **05-000-31-20-002-2020-00030-00**

Afectados: **Guillermo de Jesús Gaviria Zapata y otros**

Tramite: **Demanda extinción de dominio**



Firmado Por:

JOSE VICTOR ALDANA ORTIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PENAL DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b89c31e92da53c8fe398abc7b07b4547c4df0387144737cf36ab3412ce547d7b

Documento generado en 03/12/2020 01:44:35 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>